

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN:	614/2020
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, no propuso excepciones previas

Con relación a la excepción denominada “prescripción”. la misma dada su carácter de mixta se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta controversia, en consecuencia, esta célula judicial procederá a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.2 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, en la contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la Liquidación Certificada de Deuda N. AP-00287774 de Noviembre 2 de 2019 en virtud del cual liquidó una deuda por valor total de \$19.347.496.00 a cargo de ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA, en dos partidas, una por “Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Presunta por Omisión)” y la otra por “Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago) y la resolución Nro. AP-00320980 de Febrero 6 de 2020 por medio de la cual fue desestimado el recurso de reposición y como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto la liquidación practicada y se disponga el reintegro, a cargo de COLPENSIONES de las sumas de dinero que hayan sido pagadas por la sociedad demandante, junto con los intereses correspondientes, estos liquidados de conformidad con las disposiciones legales aplicables desde la fecha en que el pago se haya efectuado y hasta la fecha en la que se realice el reintegro que se ordene o, en su defecto, se disponga que la sociedad no está obligada a pagar la suma a la que se refiere la Liquidación Certificada de Deuda que se impugna y que, por lo tanto, COLPENSIONES no puede cobrarla

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la COLPENSIONES las resoluciones expedidas están ajustadas a derecho, pues se ha seguido con rigurosidad los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso de dicha entidad.

Agrega que La Dirección de Ingresos por Aportes mediante Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00287774 del 02 de noviembre de 2019, informa que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador ARCA ASESORES DE SEGUROS LIMITADA con Nit No. 890805794, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales.

Agrega que, en lo que concierne al reconocimiento y pago de las cesantías, es la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, a través de la cual se establecen los términos para el pago oportuno de cesantías de los servidores públicos,

No es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado por el señor RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA actuando como representante legal de ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA puesto que COLPENSIONES únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿DEBE DECLARARSE NULA LA LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA N. AP-00287774 DE NOVIEMBRE 2 DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN N. AP-00320980 DE FEBRERO 6 DE 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL REINTEGRO A CARGO DE COLPENSIONES DE LAS SUMAS DE DINERO QUE HAYAN SIDO PAGADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE, JUNTO CON LOS INTERESES CORRESPONDIENTES?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (anexo 004 al 010E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 021 y Carpeta - 022AnexosColpensiones del E.D)

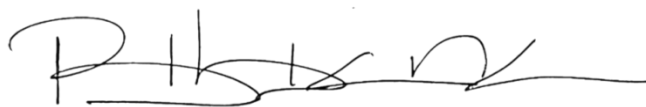
La parte demandada no hizo solicitud especial de practica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 077, hoy **1º/06/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO